

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25 pesetas.
Seis meses.....	13 >
Tres id.....	7 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50 pesetas.
Seis meses.....	12 >
Tres id.....	6'50 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## Parte oficial

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 6.)

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GOBERNACION

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las Corporaciones de Carteros urbanos de España atraviesan en la actualidad un período de anormalidad, debido en parte a que cada una de ellas tiene estructura distinta, no obstante ser idéntica la misión que todas ellas realizan. Es indispensable que estas Corporaciones rindan la debida eficacia en las funciones que les están encomendadas y adaptarlas a las modalidades de nuevos servicios, que en plazo no lejano deben establecerse.

Para ello es indispensable unificar estos organismos, refundiéndolos en uno solo, recogiendo en su nueva orientación, al propio tiempo que las conveniencias del servicio, anhelos que de antiguo constituyen las aspiraciones del personal.

Por otra parte, es necesario asimilar todo lo posible su cometido al de los demás funcionarios del Estado, como de hecho son, a fin de que, reorganizadas las Carterías, no sean un obstáculo como hasta el día lo han sido, por sus diversas modalidades, para la implantación de la ley de Bases de 14 de junio de 1909.

Fundado en estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el siguiente Reglamento orgánico de las Corporaciones de Carteros de España.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1923.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.—Sr. Director general de Correos.

\*\*\*

### Reglamento orgánico del Cuerpo de Carteros urbanos.

#### CAPITULO PRIMERO

##### Organización general.

Artículo 1.º La misión del Cuerpo de Carteros urbanos auxiliar del de Correos es la de clasificar y distribuir a domicilio la correspondencia de todas clases, pagos de giros, recogida de buzones y demás servicios que la Dirección general les confíe, dentro de las funciones propias del cargo, en todas las poblaciones donde haya Administraciones o Estafetas.

Artículo 2.º El Cuerpo de Carteros urbanos se compondrá de las siguientes categorías:

De Jefes de Cartería de primera clase, con la retribución diaria de 16 pesetas.

De Jefes de Cartería de segunda clase, con 15 pesetas.

De Carteros Mayores de primera clase, con 12 pesetas.

Carteros Mayores de segunda clase, con 10 pesetas.

Carteros principales, con 9 pesetas.

Carteros de primera clase, con 8 pesetas.

Carteros de segunda clase, con 7'50 pesetas.

Carteros de tercera clase, con 6 pesetas.

La Dirección general podrá aumentar el número de Carteros de tercera clase, a la creación de Estafetas urbanas, servidas por personal del Cuerpo de Correos, con aquellos individuos que en las mismas desempeñan los cargos de Carteros, Ordenanzas o Carteros rurales, que dando ambos exentos del examen

previo y edad que determina este Reglamento.

Artículo 3.º Para atender a los diversos servicios encomendados al personal del Cuerpo de Carteros urbanos se agrupará en un departamento de la Dirección general de Correos todo cuanto tenga relación con las Carterías urbanas.

Dicho departamento se hallará a cargo de funcionarios del Cuerpo de Correos, que serán auxiliados en sus trabajos por el número de individuos del Cuerpo de Carteros urbanos que se considere preciso.

Artículo 4.º En toda Cartería urbana en que haya más de un funcionario existirá un Jefe. Los cargos de Jefes y segundos Jefes de las Carterías de Madrid y Barcelona, y el de Jefe de la Inspección central, serán desempeñados por Jefes de Cartería de primera clase.

En las Carterías correspondientes a Administraciones principales cuyo número de carteros adscritos a las mismas excedan de 100, la Jefatura será desempeñada por Jefes de Cartería de segunda clase o Carteros Mayores de primera clase, ejerciendo de segundo Jefe el funcionario que le siga en categoría, o en antigüedad si son de la misma clase.

En las demás Carterías correspondientes a Administraciones principales, dicho cargo será desempeñado por un Cartero Mayor de primera o segunda clase, o un Cartero principal, ejerciendo de segundo jefe el funcionario que le siga en categoría o en antigüedad.

En las Carterías correspondientes a Estafetas, el cargo de Jefe de las mismas será desempeñado por el Cartero de mayor categoría y antigüedad.

Artículo 5.º En todas las Carterías correspondientes a Administraciones principales habrá un Interventor, cuyo nombramiento recaerá necesariamente en el funcionario que desempeñe el cargo de segundo Jefe de las mismas. En las demás Carterías, cuyo número exceda de

tres, desempeñará dicho cargo el Cartero que siga en categoría al que ejerza la Jefatura de las mismas.

Habrá un Habilitado en todas las Carterías cuyo número de individuos exceda de tres, elegido por mayoría de votos del personal de todas las categorías.

En las demás Carterías, dicho cargo lo ejercerá el más antiguo.

En las Carterías cuyo número de individuos exceda de 50 se nombrarán lectores a los Carteros que, reuniendo las condiciones necesarias para dicha función, se estimen necesarios, asignándoles una gratificación de 0'50 pesetas diarias.

Artículo 6.º Sin perjuicio de las visitas de inspección que podrá acordar la Dirección general y encomendar a funcionarios de la Inspección y de las facultades inspectoras que como Jefes natos de todos los servicios corresponde a los administradores de Correos, existirá una Inspección provincial de Carterías a cargo de individuos del Cuerpo de Carteros urbanos.

Habrá a lo menos un Inspector en cada provincia, y no podrán ser designados para tales cargos más que los que tengan la categoría de Jefes de Cartería o de Carteros Mayores.

En iguales condiciones en Madrid habrá una Inspección Central, desempeñada por el número de Inspectores que la Dirección general considere necesarios, cuya misión será la de inspeccionar la contabilidad y demás servicios de todas las Carterías urbanas.

En el Reglamento de servicios que ha de dictarse se detallará la organización y funciones de esta Inspección en cuanto no se halle determinado en este Reglamento.

Artículo 7.º Corresponde a la Dirección general el nombramiento y separación del personal del Cuerpo de Carteros urbanos, con arreglo a las prescripciones de este Reglamento.

## CAPITULO II

*Del ingreso.*

Artículo 8.º El ingreso en el Cuerpo de Carteros urbanos se verificará mediante examen por la clase de Carteros de tercera, debiendo reunir los aspirantes las siguientes condiciones:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Haber cumplido diez y ocho años y no exceder de treinta.
- 3.ª Poseer la aptitud física necesaria para el servicio de Cartería, acreditándola mediante reconocimiento por un Médico de Correos. Por este servicio abonarán los interesados, al presentarse, un derecho fijo de 1'50 pesetas.
- Dicho facultativo dictaminará conforme al cuadro de excepciones aprobadas para el Cuerpo de Correos, por Real orden de 14 de octubre de 1914.
- 4.ª No haber sido condenado por los Tribunales a pena aflictiva o correccional, ni encontrarse procesado.
- 5.ª Acreditar buena conducta.
- 6.ª No haber sido separado de ningún cargo público por faltas.
- 7.ª Demostrar suficiencia en las siguientes materias:

a) Lectura de manuscrito y escritura al dictado, Análisis gramatical.

b) Aritmética, (Numeración, adición, sustracción, multiplicación y división de números enteros y decimales. Sistema métrico decimal.)

c) Tarifas de Correos nacionales e internacionales.

d) Legislación de Correos en lo referente a distribución y entrega de la correspondencia de todas clases, pago a domicilio de giros postales y demás disposiciones concernientes a su servicio.

e) Nociones de Geografía. (Límites geográficos de España, división administrativa y principales pueblos de cada una de sus provincias. Nociones de Europa y América y capital de cada una de ellas. Principales naciones de Asia, Africa y Oceanía.)

Artículo 9.º Los exámenes de ingreso se verificarán en Madrid todos los años por el número de vacantes que existan en 31 de diciembre anterior y un número igual a las producidas en el año que termine en dicho día, ante un Tribunal formado por un Jefe de Correos y dos de Carteros.

En ninguna convocatoria se podrá ampliar el número de plazas convocadas, ni se concederá a los opositores aprobados que excedan de ellas derecho alguno para las siguientes.

Artículo 10. Los aspirantes podrán dirigir sus instancias por conducto de los Administradores principales de la provincia en que residan o presentarlas directamente en la Dirección general, abonando en donde las presenten 2,50 pesetas en

concepto de derechos de examen.

Artículo 11. Los programas a que han de ajustarse los exámenes serán redactados por la Dirección general.

Los ejercicios serán dos: uno práctico y otro teórico. El primero se desarrollará en la forma que el Tribunal señale, y tendrá como materia toda la contenida en el artículo 8.º, condición 7.ª, letras A y B de este Reglamento. El segundo consistirá en la contestación, en un plazo máximo de veinte minutos, de un tema por cada una de las materias comprendidas en las letras c, d y e de la misma condición.

El Tribunal calificará a los examinados en cada sesión por puntos, que no excederán de 15 en cada ejercicio, no obteniendo la aprobación el que no consiga un cociente superior a siete y medio como resultado de dividir el número de puntos obtenidos por el de Jueces que lo califiquen.

Artículo 12. Cada ejercicio se practicará por el orden riguroso que el sorteo haya determinado; a tal efecto, el Tribunal verificará éste en la primera sesión que celebre, quince días antes, al menos, del en que haya de comenzar los exámenes. El resultado del sorteo se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 13. Terminados los exámenes, el Tribunal llevará la propuesta de los que hayan de ingresar en el Cuerpo por riguroso orden, de la conceptualización obtenida, al Director general para su aprobación por el mismo y su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 14. El importe de lo satisfecho por los opositores por derechos de examen, una vez reducidos los gastos de material y demás que la oposición haya ocasionado, se repartirán entre los miembros del Tribunal en proporción al número de sesiones a que cada uno haya asistido.

Artículo 15. En lo no previsto respecto al particular, regirá como supletorio el Reglamento del Cuerpo de Correos, pudiendo el Tribunal suplir, bien por sí o consultando a la Dirección general, cualquier omisión que no pueda resolverse mediante la aplicación de cualquiera de ellos.

## CAPITULO III

*De la provisión de vacantes.*

Artículo 16. Las vacantes que se produzcan en la última clase de la plantilla se proveerán por ingreso de los examinados, en expectación de plaza, por el orden con que figuren en la lista publicada en la *Gaceta*.

Artículo 17. Las que se produzcan en las demás escalas por ascenso de los individuos que ocupan los primeros puestos, en los inmediatos inferiores por riguroso orden de antigüedad.

Artículo 18. Para ascender a la

categoría de Carteros principales será necesario demostrar suficiencia mediante un examen, que se celebrará ante un Tribunal constituido por el Administrador principal y el primero y segundo Jefe de Cartería acerca de las siguientes materias:

a) Demostración práctica en la formación de cuentas de todas clases que deben reunir las Carterías.

b) Redacción de oficios relativos a los servicios de Carterías e instrucción de diligencias previas para la comprobación de faltas y correcciones de éstas; y

c) Legislación referente a Giro Postal, Caja Postal de Ahorros y correspondencia ordinaria y privilegiada en cuanto pueda afectar al servicio que les esté encomendado.

Los programas para estos exámenes los redactará la Dirección general. Los que deseen acudir a los mismos lo solicitarán en el mes de octubre, en instancia dirigida al Administrador principal correspondiente al punto en que sirvan, y se celebrarán precisamente dentro del mes de noviembre. Las decisiones del Tribunal serán por mayoría de votos, el cual las comunicará a la Dirección general. El que sea reprobado tres veces, quedará inhabilitado perpetuamente para el ascenso.

Artículo 19. Los individuos suspensos con carácter preventivo a los que corresponda ascender, no serán promovidos hasta la resolución de los expedientes, y siempre que de éstos no resultaran condenados a postergación. En caso de ascenso ocuparán en la escala superior inmediata el puesto que les corresponda, con la antigüedad del día siguiente al de la vacante.

Artículo 20. El derecho al ascenso será renunciabile. Los que le renuncien quedarán postergados en su clase hasta que nuevamente soliciten ascender, debiendo permanecer en esta situación por lo menos un año.

Artículo 21. Las vacantes se proveerán desde la fecha del día siguiente al en que se produzcan y se considerarán como tales desde el momento que cese el individuo que la cause.

## CAPITULO IV

*De las posesiones, ceses, permutas, traslados, licencias e incompatibilidades.*

Artículo 22. Los plazos posesorios serán de quince días para los Carteros de nuevo ingreso o de ascenso o traslado que impliquen cambio de residencia, a no ser que se fije otro menor en la orden de traslado y de un día en los traslados que tengan efecto entre oficinas que radiquen en la misma población.

Artículo 23. El Cartero que no se presente en su destino dentro del plazo posesorio, será dado de baja en el Cuerpo, previo expediente en que se oiga al interesado y que re-

solverá el Director general, previo el informe del Negociado de Carteros urbanos de la Dirección.

Artículo 24. Los Jefes de las Carterías no podrán detener más de dos días, contados desde la fecha en que la reciban, el cumplimiento de las órdenes del cese.

Artículo 25. El Cartero trasladado a su instancia, deberá servir en el nuevo destino por un período que no bajará de dos años.

Artículo 26. El Cartero que cuente más de dos años de servicio en una localidad, podrá solicitar permuta de su destino con otro de su categoría que sirva en localidad distinta.

Las permutas serán concedidas por la Dirección general, previo informe de los Jefes de las Carterías y de los Administradores en que prestan sus servicios los permutantes.

Concedida la permuta, no se podrá obtener cambio de destino en el plazo de dos años.

Artículo 27. No se autorizarán permutas a los que falten menos de dos años para ser jubilados forzosamente, y si alguno de los que la hubiesen obtenido solicitase la jubilación voluntaria en dicho plazo, quedará anulada la permuta.

Artículo 28. El Director general podrá conceder licencia de quince días prorrogable por otro plazo igual.

Los Administradores podrán otorgar ocho días de permiso prorrogables por igual tiempo.

Durante las prórrogas no se disfrutarán haberes.

En ningún caso podrán exceder de treinta días las distintas licencias o permisos que se disfruten en un año.

Artículo 29. Es incompatible el cargo de Cartero con cualquier otro que dé lugar al percibo de haberes o jornales del Estado, Provincia o Municipio, o que sin tener éstos puedan ejercer jurisdicción en la localidad donde presten sus servicios.

Asimismo será incompatible con el desempeño de agencias, comisiones y representaciones que tengan relación con el servicio de Correos.

## CAPITULO V

*De los excedentes.*

Artículo 30. Las excedencias podrán ser voluntarias o forzosas.

Artículo 31. Podrá concederse la excedencia voluntaria, sin haber alguno, a los individuos que no estén sujetos a expediente, por tiempo que no baje de un año ni exceda de diez, debiendo mediar por lo menos el plazo de un año entre la concesión de dos licencias al mismo interesado.

Los que se hallen en esta situación podrán solicitar su vuelta al servicio, que les será concedida, no habiendo excedentes de la misma escala, con preferente derecho, o que lo hayan solicitado con anterior-

dad. Al solicitar el reingreso sufrirán nuevo reconocimiento facultativo, con arreglo a lo establecido para los que aspiren a ingresar en el Cuerpo.

Los que no soliciten su vuelta al servicio al cumplir los diez años de situación de excedentes, serán dados de baja.

Artículo 32. Los individuos que pasen al servicio militar no percibirán haber alguno, pero conservarán sus plazas, figurando en el Escalafón como activos, siendo sustituidos en sus funciones reglamentariamente.

Artículo 33. Se consideran excedentes forzosos los que pasen a dicha situación por reforma o supresión de plazas. Los que hayan de pasar a excedentes forzosos en tales casos serán los de la última clase, y dentro de ellos los más modernos, corriéndose las escalas a tales efectos. Mientras permanezcan en esta situación no percibirán haberes, pero se computará como de servicio activo para todos los demás efectos, incluso el de jubilación.

Artículo 34. Los excedentes forzosos reingresarán con preferencia a todos los demás en las primeras vacantes que ocurran, y por orden de mayor a menor antigüedad que tuvieren al pasar a dicha situación, y se entenderá que renuncian a sus derechos si, al ser nuevamente nombrados, no tomasen posesión dentro del plazo que se les señale, ni alegasen justa causa.

#### CAPITULO VI

##### Del Escalafón.

Artículo 35. Por la Dirección general se publicará en el mes de enero de cada año el Escalafón general, según la situación de los individuos en 31 de diciembre anterior.

Artículo 36. Los individuos de las Carterías figurarán en el Escalafón por el orden que determine la antigüedad que respectivamente tengan reconocida, atendiendo al mayor haber disfrutado para determinar la prioridad en la colocación.

Artículo 37. En los de nuevo ingreso la antigüedad se computará desde la fecha de su nombramiento, y ocuparán el puesto correspondiente al número obtenido en el examen, si se posesionaran dentro de los plazos reglamentarios o desde su posesión en caso contrario.

Artículo 38. Cuando dos o más individuos resulten con la misma antigüedad en la clase, se colocarán en la escala en atención al mayor número de servicios prestados en la clase anterior, y en su defecto, por la mayor edad.

Artículo 39. Publicado el Escalafón podrán los interesados, dentro del plazo de treinta días, reclamar por agravios que no hayan consentido en años anteriores. Transcurrido dicho plazo sin que se hayan producido reclamaciones o resuelto las presentadas, el Escalafón se considerará definitivo.

#### CAPITULO VII

##### De los premios y castigos.

Artículo 40. La jurisdicción disciplinaria sobre los Carteros urbanos compete a los Administradores y al Director general, pudiendo otorgarles premios e imponerles castigos.

Artículo 41. La tramitación de los expedientes a que den lugar unos y otros competirá a la Inspección de Carterías urbanas, a cargo del Cuerpo de Carteros, a que se hace referencia en el artículo 6.º de este Reglamento.

Artículo 42. Se concederá a los individuos, por los servicios meritorios que hayan prestado, las siguientes recompensas:

1.ª Mención especial en su hoja de servicios.

2.ª Condonación, de todo o en parte, de correctivos que estén sufriendo.

Artículo 43. Las recompensas, que han de ser debidamente justificadas en expediente que al efecto se instruya, serán concedidas por el Director general.

Para la condonación de postergaciones será necesario que muestren su conformidad en el expediente aquellos individuos a los que hubiere correspondido ascender en virtud de aquéllas.

Artículo 44. Las faltas que cometan los Carteros urbanos se clasificarán en:

Leves, graves y muy graves.

Artículo 45. Serán faltas leves.

1.ª El retraso en la asistencia a la oficina dentro de las horas que se señalen.

2.ª El desaseo no habitual.

3.ª La falta de orden, silencio o compostura en la oficina, cuando no revistan carácter de indisciplina.

4.ª Hacer el servicio sin la cartera reglamentaria ni el libro de reclamaciones.

5.ª El extravío de los libros de contabilidad y de vecinos de la sección.

6.ª Hacer el reparto sin guardar el itinerario regular, entregar la correspondencia en la calle o recibir encargos extraños al servicio cuando se verifique éste.

7.ª Detenerse indebidamente en lugares extraños al servicio mientras reparten la correspondencia.

8.ª Cualquiera otra que sea producto de mera negligencia o descuido.

Artículo 46. Serán faltas graves:

1.ª La desobediencia contra los Jefes.

2.ª La desconsideración y descortesía hacia el público.

3.ª El retraso en la distribución de correspondencia.

4.ª El extravío de la cartera o de los libros de reclamaciones, y los de correspondencia certificada o asegurada.

5.ª Exigir a los destinatarios derechos de distribución no autorizados por los Reglamentos.

6.ª Negarse a facilitar a los destinatarios el libro que llevarán constantemente en actos del servicio, para que aquéllos consiguen cuantas reclamaciones se les ofrezcan.

7.ª La no asistencia a la oficina sin causa justificada.

8.ª El desaseo habitual.

9.ª Hacer el reparto de correspondencia y recogida de buzones sin el uniforme reglamentario.

10. Facilitar noticias respecto a la clase, dirección, número o cualquier otra circunstancia de los objetos que manipulen.

11. El retraso en devolver a Cartería la correspondencia que no haya sido entregada a los destinatarios.

12. La embriaguez no habitual.

13. Las que afectan al decoro y prestigio del individuo, aunque sean ajenas al servicio postal.

14. No entregar oportunamente en Cartería el importe de la recaudación.

15. Hacer uso de recomendaciones en beneficio propio.

16. Cualesquiera otras que no reunan las circunstancias para ser reputadas como leves o muy graves.

Artículo 47. Serán faltas muy graves:

1.ª La ocultación intencionada que afecta a la recaudación o al derecho de distribución, siempre que no sea constitutiva de delito.

2.ª Negarse a practicar los servicios que en casos ordinarios o extraordinarios le encomienden sus Jefes.

3.ª Las que afecten a la inviolabilidad de la correspondencia.

4.ª Las que afecten a la probidad del empleado.

5.ª La insubordinación en sentido de amenaza o en forma colectiva.

6.ª La inexactitud intencionada en los informes sobre asuntos del servicio.

7.ª El contrabando de correspondencia.

8.ª Las que constituyen delito.

9.ª La embriaguez habitual.

Artículo 48. Los que indujeran directamente a otros o cooperen en la comisión de una falta, incurrirán en la responsabilidad que se derive de la misma. Esta disposición es aplicable a los Jefes que tolerasen o cubriesen las faltas de sus subordinados.

Artículo 49. Las faltas se castigarán, según su entidad, con las siguientes correcciones:

Amonestación, recargo de servicio o descuento de haberes de uno a cinco días para las leves.

Descuento de haberes de seis a quince días, o postergación de uno a treinta puestos para las graves.

Separación para las muy graves.

Artículo 50. La reincidencia en falta ya consignada será castigada con la pena superior inmediata.

Artículo 51. La amonestación será privada o pública. Esta se hará

por el Administrador o funcionario en quien delegue, en presencia de la Corporación, censurando al interesado y apercibiéndole con más severa corrección si reincidiese.

Artículo 52. Los descuentos se harán en la primera paga que perciba el castigado, sin que, en ningún caso, se deduzca mayor cantidad de la séptima parte del haber líquido que le corresponda percibir.

Artículo 53. Será postergación temporal la privación del derecho a ser promovido a la clase superior inmediata durante el número de ascensos que se acuerde.

Artículo 54. La separación producirá la pérdida de todos los derechos, como individuo del Cuerpo de Carteros urbanos, y la inhabilitación perpetua para volver a serlo.

Artículo 55. Ninguna de las correcciones expresadas en el artículo 49, excepción hecha de la amonestación y recargo del servicio, podrán imponerse sino por virtud de expediente en que se oiga al interesado sobre los cargos que se le dirijan e informe del Jefe de la Cartería.

Artículo 56. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá prescindirse del requisito de oír al culpable cuando hubiere abandonado su destino y se ignore oficialmente su paradero, o cuando habiéndole dirigido el pliego de cargos no le conteste dentro del plazo que se le señale ni alegue excusa bastante para concederle un nuevo término.

Artículo 57. Corresponde a los respectivos Administradores imponer los correctivos por faltas leves; a los Administradores principales, por faltas graves, y a la Dirección general, por faltas muy graves.

Asimismo podrán los Administradores e Inspectores suspender preventivamente de haberes y empleo a los presuntos culpables de faltas muy graves, mientras se sustancia el expediente, dando cuenta inmediata a la Dirección general para que ésta, en el plazo de tres días, confirme o revoque tal medida. Los suspensos cobrarán la mitad de su haber mientras permanezcan en esta situación; en caso de absolución o sobreseimiento se les abonará la parte no percibida de sus haberes.

Artículo 58. Contra las resoluciones que se dicten por faltas leves, cuando la corrección que se imponga sea la de amonestación o la de recargo de servicio, no procederá recurso alguno. Contra las que recaigan en los demás casos de faltas leves y por faltas graves, procederá el recurso de apelación ante el Centro directivo. Contra los correctivos y acuerdos de la Dirección general, no se admitirá recurso alguno.

Artículo 59. No obstante lo dispuesto en el artículo 55, el abandono o cesación colectiva del servicio llevará consigo la inmediata sepa-

ración definitiva del mismo respecto a los Carteros que incurrieran en ella, sin formación de expediente y recurso alguno contra la resolución ministerial que, en tal caso, habrá de ser dictada.

Se comprenden en tal prescripción, no sólo los actos propiamente de dejación del servicio, sino también los de mero entorpecimiento o pasividad en su desempeño. El cartero que ya por escrito, ya de palabra, bien por sí o usando o atribuyéndose una representación, indujese a los demás al abandono o cesación del servicio, incurrirá en el castigo detallado anteriormente aunque la suspensión del trabajo no hubiera llegado a realizarse, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran serle exigidas con arreglo a las leyes.

Cuando el abandono o cesación del servicio afectará a todo o a la mayor parte del Cuerpo, podrá decretarse su disolución, dejando a salvo los derechos de los que no hubieran participado en la suspensión.

Los carteros que con motivo u ocasión del servicio cometieran o indujeran a cometer algún daño, desperfecto, estrago, ocultación, extravío o destrucción de papeles, documentos o cualquier otro elemento propio del servicio relacionado con el que les está encomendado, incurrirán en idénticas responsabilidades a las que determina el abandono, cesación o entorpecimiento del servicio, sin perjuicio de serle exigidas las demás que señalan las leyes civiles y penales del Reino.

Artículo 60. Los Carteros urbanos podrán asociarse con arreglo a la Constitución y a las leyes, gozando a tales efectos de plena personalidad jurídica, quedando sujetos, en cuanto a los requisitos para efectuarlo, al régimen de las mismas y a todo lo que dispone el capítulo 6.º del Reglamento de Empleados públicos de 7 de septiembre de 1918.

Los funcionarios que contraven-gan la condición establecida en este artículo se considerarán incurso en falta muy grave.

(Concluirá.)

#### DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

##### Caja especial de fondos municipales

Mes de diciembre de 1923.

Cuenta de los ingresos y pagos verificados en dicho mes con los fondos pertenecientes a los Ayuntamientos y Juntas administrativas que han autorizado al Depositario que suscribe para cobrar los intereses de las inscripciones de los bienes de propios enajenados, a saber:

CARGO

Pesetas.

Existencia en fin del mes anterior..... 15799'89

DATA	
Pagos hechos.....	3896
RESUMEN	
Importa el cargo.....	15799'89
Idem la data.....	3896
Existencia para el mes de enero de 1924.....	11903'89
Burgos 31 de diciembre de 1923.	
=El Depositario, Mariano Olmos.=	
Conforme: P. El Contador, Buena-ventura Izquierdo.	
Relación de las cantidades satis- fechas por cuenta de los pueblos siguientes:	
	Pesetas.
Formalizado por contin- gente provincial de los Ayuntamientos siguientes:	
Quintanaortuño.....	82'64
Campolara.....	10'92
Acedillo.....	48'47
Redecilla del Campo.....	133'88
Olmillos de Sasamón.....	228'68
Monasterio de la Sierra..	23'61
Las Quintanillas.....	188'61
Palacios de Benaver.....	373'96
Cardenuela-Riopico.....	179'96
Grijalba.....	166'46
Gredilla de Sedano.....	83'61
Pesadas de Burgos.....	40'91
Villahoz.....	526'89
Vilviestra de Muñó.....	216'32
Villorojo.....	118'84
Entregado a Bonifacio Mi- guel Reoyo, autorizado por la Junta administra- tiva de Arroyo de Muñó.	184'94
Id. a D. José Carrera Rico, por la de Villanueva de las Carretas.....	193'81
Id. a D. Desiderio Ruiz Mediavilla, por la de Vil- lalivado.....	125'22
Id. a D. Maximiliano Ló- pez Diez, por la de Vi- llante.....	26'35
Id. a D. Aurelio Sáiz, D. Eduardo Villalmanzo Abad y D. Bonifacio Mi- guel Reoyo, por las de Villavieja, Quintanilla- Somuñó y Arroyo de Muñó.....	349'05
Id. a D. Angel Varona Ar- nález, por el Ayuntamien- to de Tamarón.....	153'90
Id. a D. Aureliano Alonso Fuente, por el de Areni- llas de Villadiego.....	250
Id. a D. Pedro Colina Bar- cina, por la Junta admi- nistrativa de Villalbal...	188'97
Total.....	3896

Burgos 31 de diciembre de 1923.  
=El Depositario, Mariano Olmos.

### Providencias judiciales

Burgos.

D. Pedro Lizaur Paul, Juez de pri- mera instancia de esta ciudad y su partido,  
En los autos ejecutivos que se

siguen en este Juzgado por la socie- dad anónima «Crédito de la Unión Minera», con domicilio en Bilbao, contra D. Joaquín Isla y Leizaur, de esta vecindad, hoy en ignorado paradero, sobre pago de 12 000 pe- setas, intereses y costas, se ha acor- dado por providencia de este día se requiera al ejecutado Sr. Isla, por medio de la presente cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que dentro de seis días presente en este Juzgado y Secretaría del autorizante Secreta- rio los títulos de propiedad de la finca que le ha sido embargada, y que lo es una casa sita en Villarca- yo y su barrio de Santa Marina, se- ñalada con el número 6, con su adhe- rido de patio y huerta.

Y para que sirva de requerimien- to al ejecutado, a los fines expresa- dos, se expide la presente cédula en Burgos a 2 de enero de 1924.—Pe- dro Lizaur.—El Secretario, Marcia- no Irazu.

#### Requisitoria.

Ureta de Pedro Carlos, hijo de Valentin y Antolina, natural de Ca- nicosa de la Sierra (Burgos), de 22 años de edad, y cuyas señas perso- nales son: estatura 1'640 metros, des- conociéndose otras, domiciliado úl- timamente en ignorado paradero, y sujeto a expediente por haber falta- do a concentración para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del tér- mino de treinta días, en Burgos, ante el Capitán Juez instructor del Regimiento de Infantería Lealtad, número 30, D. Carlos Quintana Pa- lacios, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo afectúa.

Burgos 1.º de enero de 1924.— El Capitán Juez instructor, Carlos Quintana.

### Anuncios Oficiales

#### AUDIENCIA DE BURGOS

##### Secretaría de Gobierno.

Habiendo cesado en su oficio el Procurador del Juzgado de primera instancia de Sedano, D. Jesús Peña Alonso, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, ha dispuesto se haga público por medio del presente anuncio a los efectos del artículo 884 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Burgos 2 de enero de 1924.— El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

#### ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE BURGOS

En cumplimiento de la Real orden de 21 de diciembre último, ha que- dado abierta en este Centro, desde el 2 al 12 de los corrientes, la ma- trícula para los exámenes de aque- llas alumnas que les falte una o dos asignaturas para terminar la carrera. Los exámenes tendrán lugar des-

pues del 25 de enero, siendo potes- tativa del Claustro la admisión al examen, de las solicitantes en vista de sus antecedentes.

Las que quedaren suspensas, ten- drán derecho a repetir el examen en una sola de las convocatorias de ju- nio o septiembre.

Burgos 3 de enero de 1924.—La Directora, Julia Alegría.

#### Alcaldía de Espinosa de los Monteros

Terminados por el Ayuntamien- to y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la contribu- ción territorial por rústica, pecua- ria y urbana, de este distrito muni- cipal, correspondientes al ejercicio de 1924 a 1925, se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quin- ce días, con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyen- tes que lo deseen y presentar las reclamaciones que crean pertinen- tes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Espinosa de los Monteros 22 de diciembre de 1923.—El Alcalde, Ro- gelio Samperio.

Igual anuncio hace el Alcalde de Merindad de Sotoscueva, respecto de rústica.

Respecto de pecuaria el de Haza

#### Alcaldía de Valdeande.

Formado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario de este dis- trito para 1924-25, se encuentra expuesto al público en la Secreta- ria del Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, durante cuyo plazo podrán examinarle los vecinos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Valdeande 28 de diciembre de 1923.—El Alcalde, Faustino Vi- cario.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Caleruega.

Cuevas de San Clemente.

La Cueva de Roa.

Arroyal.

#### Alcaldía de Salinillas de Bureba.

Hallándose formado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año 1924-25, se halla expue- sto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclama- ciones que consideren justas, pues transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Salinillas de Bureba 27 de di- ciembre de 1923.—El Alcalde, Pe- dro Rojas.

Igual anuncio hace el Alcalde de La Cueva de Roa.